

SECRETARÍA. Montería, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que mediante auto de fecha 17-noviembre-2020 se ordenó seguir adelante la ejecución y posteriormente, mediante auto adiado 11-diciembre-2020 se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requirió a la parte ejecutante para que notifique al ejecutado, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin embargo, no se dejó sin efectos el primer proveído, existiendo a la fecha dos proveídos sobre un mismo punto en sentidos disímiles.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con acción personal, de **BANCO POPULAR S.A. -NIT. 860.007.738-9**, contra **JORGE IVÁN SANTOS CANO -CC.80.031.633**. Radicado 23 001 31 03 003 2019 00413 00.

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el APLICATIVO TYBA, se advierte que efectivamente en fecha 17-noviembre-2020 se profirió auto dentro del presente radicado, ordenando seguir adelante la ejecución, con fundamento en el correo electrónico allegado por la parte ejecutante, a través del cual remite copia de la notificación realizada al ejecutado, en fecha 15-octubre-2020, al correo electrónico jorgeivansantoscanao@gmail.com y teniendo en cuenta que el ejecutado no propuso excepciones dentro del término legal para ello.

El mencionado auto se notificó por Estado No. 48 de fecha 18-noviembre-2020 (publicado en el micrositio del juzgado, en la Página Web de la Rama Judicial), pero el Auto no fue subido a TYBA en esa fecha, debido a problemas presentados en el aplicativo.

Finalmente el auto fue subido a TYBA hasta el día 14-diciembre-2020, omisión que produjo inducción en error al Despacho, por parte de secretaría; pronunciándose por segunda vez sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte ejecutante, resolviéndose de manera negativa en esta oportunidad, mediante Auto adiado 11-diciembre-2020, toda vez que al revisar nuevamente se advirtió, que para la fecha en que fue realizada la notificación electrónica (15-octubre-2020, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, el cual, en su artículo 8, establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Por lo anterior, y con el único fin de precaver una posible nulidad procesal, se verificó el mensaje de correo electrónico a través del cual la ejecutante notificó al ejecutado -JORGE IVÁN SANTOS CANO, y se advirtió que no anexó el correspondiente traslado de la demanda, sino solo el formato de Notificación por Aviso y copia del mandamiento de pago.



Así las cosas, para preservar el debido proceso de la parte demandada, el Despacho procedió a requerir a la parte ejecutante para que notifique en debida forma al ejecutado, conforme lo dispone en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y no accedió a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se hace necesario declarar la ilegalidad del Auto de fecha 17-noviembre-2020 que ordenó seguir adelante la ejecución y dejar yerto el auto proferido en fecha 11-diciembre-2020 donde **no se accede** a la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requiere a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de desistimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

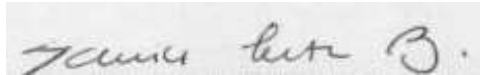
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del Auto adiado 17-noviembre-2020, notificado por Estado No. 48 del 18-noviembre-2020.

SEGUNDO: DEJAR yerto el Auto adiado 11-diciembre-2020, notificado por Estado No. 61 de fecha 14-diciembre-2020 y se requiere a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50414490b4f0e3f6a235a82a614b086bab736ae9900d55727576421010663848

Documento generado en 12/01/2021 06:35:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>